

Bogotá, 19/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500428601**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TransMasivos Y Logistica S.A.S.**  
CALLE 12 No 81 C - 03  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8180 de 05/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8100 DE 05 SEP 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 18514 del 15 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S** con NIT 900569049-8 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 22 de mayo de 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 13 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S, identificada con NIT. 900569049-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa WFH295 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 405949 del 9 de octubre del 2016 impuesto al vehículo con placa WFH295, según la cual:

*"Observaciones: Presenta sobrepeso según tiquete de bascula 2 numero 000027 sobre peso es de 1630 Kilos. transporta productos varios según manifiesto de carga numero 319401 realiza trasbordo."*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Al señor Santiago Lizarazo Millán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79496092 en calidad de representante legal.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 25 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-560-044900-2.<sup>3</sup>

3.1. El día 14 de junio de 2018 mediante auto No. 26943, comunicado el día 22 de junio de 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 05 de julio de 2018 con radicado No. 20185603695412.<sup>5</sup>

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 37689 del 23 de agosto del 2018<sup>6</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 560 en concordancia con el código de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de cinco (05) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275).

**QUINTO:** Mediante escrito presentado el 17 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604034962, la empresa **TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 37689 del 23 de agosto del 2018.

#### 5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

1. Se revoque y se archive la investigación administrativa iniciada con la resolución 18514 de mayo 15 de 2017, fallada con la Resolución 37689 de agosto 23 de 2018, así como han revocado actos administrativos a otras empresas de transporte bajo las mismas circunstancias.

2. De acuerdo a lo anterior, se notifique a mi representada de la decisión tomada.

"(...)"

5.2 Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185604032242 la investigada interpuso derecho de petición.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Folio 10 y 11 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía No. RN968932906CO expedido por 472.

<sup>5</sup> Folio 28 a 35 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada personalmente al señor Santiago Lizarazo Millan identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.092 en calidad de representante legal de la investigada. (Folio 45)

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>8</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>10</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>11</sup>

#### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. En ese sentido, el mismo artículo dispone que *"las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios"* (...).

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En la precitada norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>9</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>10</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

<sup>11</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general<sup>12</sup>, y en palabras de la Corte Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>13</sup>. Es así que ha expresado en forma reiterada que:

*"(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"<sup>14</sup>, por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones"<sup>15</sup>.*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (...) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.*

*Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"<sup>16</sup>.*

Siendo así que, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente aquellas que constan en los artículos 29<sup>17</sup> y 229<sup>18</sup>, garantías que aplican plenamente en el proceso administrativo y le permiten a la administración "(...) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido"<sup>19</sup>.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.<sup>20</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1995-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>14</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159) del 30 de octubre de 2013. M.p. Álvaro Namén Vargas.

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

<sup>18</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14157 del 10 de noviembre de 2005, M.p. Alir Eduardo Hernández Enriquez.

<sup>20</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.<sup>21</sup>

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"<sup>22</sup>, que "(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"<sup>23</sup>. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"<sup>24</sup>.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016<sup>25</sup> mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18514 del 15 de mayo de 2017 presenta irregularidades, teniendo en cuenta que **no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión.**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>26</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>27</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>28</sup>

<sup>21</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>22</sup> Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>23</sup> Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

<sup>24</sup> Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>26</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>27</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>28</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>29</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>30-31</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>32</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>33</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>34</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>35</sup>

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>36,37</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>38</sup>.

<sup>29</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>30</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>31</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>32</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>33</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariiedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>34</sup> Cfr. 19-21.

<sup>35</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este último "gemelo" del literal a) del artículo 41

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>39</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

Dado que el código de infracción 560 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 37689 de 23 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 37689 del 23 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S** con NIT **900569049-8**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 37689 del 23 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S** con NIT **900569049-8**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S** con NIT **900569049-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

8100

05 SEP 2019

*C. Pabón Almazán*  
**CAMILO PABÓN ALMANZAC**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

Notificar:

**TRANS.MASIVOS & LOGISICA S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 12 N° 81 C 03

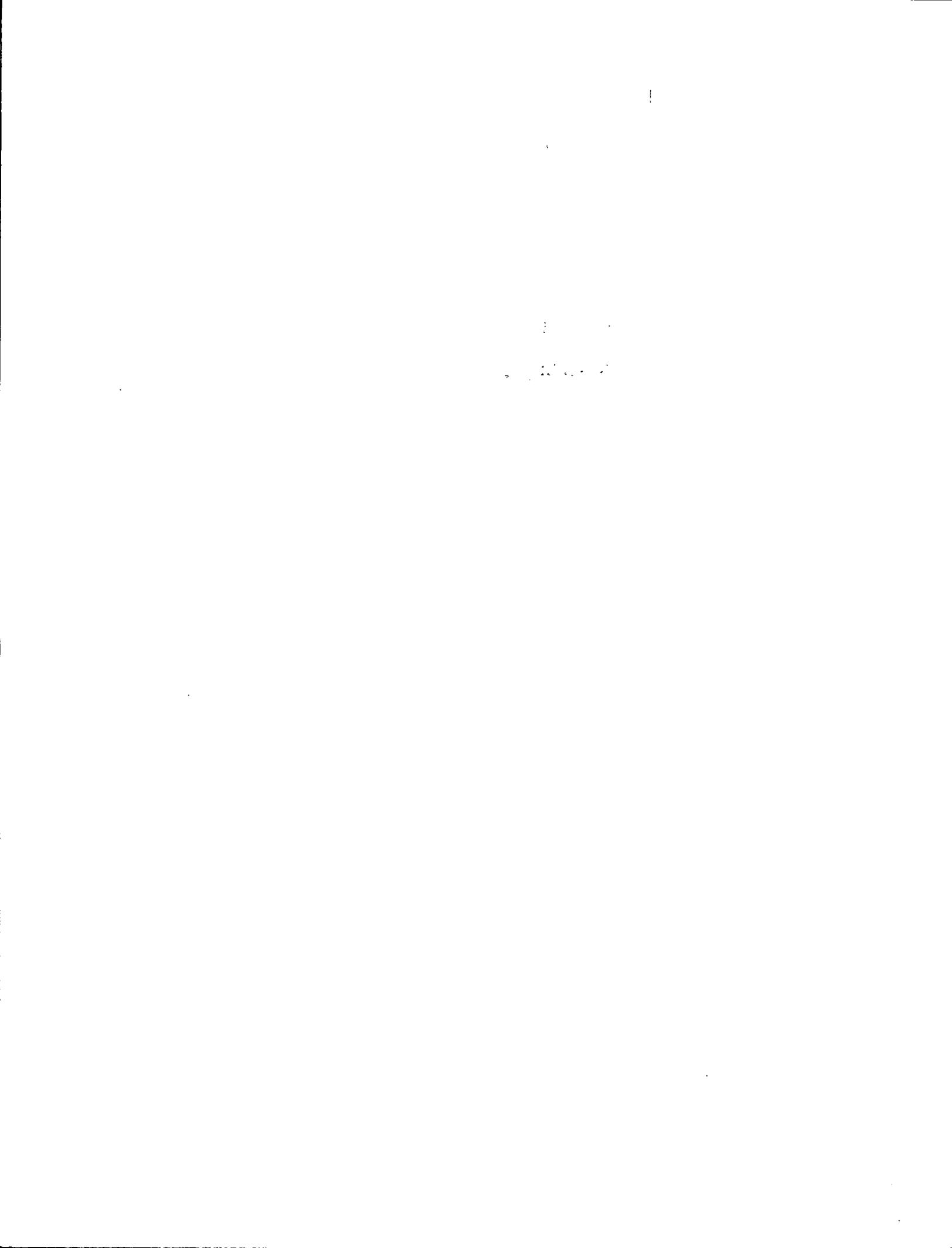
Bogotá, D.C

Correo electrónico: transmasivoslogistica@yahoo.es

Proyectó: MARV

Revisó: AOG *e*

*e*





**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*  
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*  
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
 \*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
 INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : TRANS.MASIVOS & LOGISTICA S.A.S  
 N.I.T. : 900569049-8  
 Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 02305982 del 21 de marzo de 2013

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019  
 Último Año Renovado: 2019  
 Activo Total: \$ 2,772,203,000  
 Tamaño Empresa: Pequeña

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 12 NO 81 C 03  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Email de Notificación Judicial: [transmasivoslogistica@yahoo.es](mailto:transmasivoslogistica@yahoo.es)

Dirección Comercial: AVENIDA CR 86 No 13 A 33 PISO 2 OFICINA 202  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Email Comercial: [transmasivoslogistica@yahoo.es](mailto:transmasivoslogistica@yahoo.es)

**CERTIFICA:**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 8 de noviembre de 2012, inscrita el 9 de noviembre de 2012 bajo el número 01680137 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ILS OPERADOR LOGISTICO DE CARGA SAS.

**Certifica:**

Que por Acta no. 03 de Asamblea de Accionistas del 20 de marzo de 2013, inscrita el 3 de abril de 2013 bajo el número 01718923 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ILS OPERADOR LOGISTICO DE CARGA SAS por el de: TRANS.MASIVOS & LOGISTICA S.A.S.

**CERTIFICA:**



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que por Acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de noviembre de 2012, inscrita el 3 de diciembre de 2012 bajo el No. 01685893 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C. A la ciudad de: Neiva.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 6 de febrero de 2013, inscrita el 21 de marzo de 2013 bajo el No. 01716087 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

### Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
01	2012/11/26	Asamblea de Accionist	2012/12/03	01685893
02	2013/02/06	Asamblea de Accionist	2013/03/21	01716087
03	2013/03/20	Asamblea de Accionist	2013/04/03	01718923

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: 1. El transporte nacional e internacional de carga y pasajeros con los países que Colombia tenga suscritos pactos o tratados internacionales. 2. Transporte público de carga en vehículos de propiedad de la sociedad, de los socios o terceros que afilien a ella en todas las rutas del país. 3. Además podrá dedicarse a la compra de vehículos automotores nuevos o usados, bienes raíces así como también comprar automotores para transporte de pasajeros que serán afiliados a empresas que estén legalmente constituidas para prestar el servicio público, importar, exportar productos, partes, vehículos o servicios inherentes al ramo y a su afines. 4. Comercializar todo tipo de llantas nuevas y reencauchadas. 5. Desarrollar la actividad de mecánica en general, compra y venta de repuestos para vehículos, compra y venta de lubricantes. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes. B) Intervenir ante terceros, ante los mismos socios, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones de créditos y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. D) Exportar e importar, transportar toda clase de mercancías y materias primas que relacionen con su objeto social. E) Girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y negociar en general títulos valorados y cualesquiera otra clase de títulos. F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias, o asesorías de la empresa social o que sea de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. O) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros de las cuestiones que tenga interés frente a terceros a sus asociados mismos o a sus administradores o trabajadores. H) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. I) OBTENER derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y conseguir los registros legales para dichas marcas, patentes y privilegios, aceptarlos y cederlos a cualquier título. J) Celebrar y ejecutar en



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios a accesorios de todos los anteriores y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de las fines sociales. 6) fabricar remolques, semirremolque y carrocerías. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de la industria de la sociedad.

### CERTIFICA:

Actividad Principal:  
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

### CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***  
Valor : \$600,000,000.00  
No. de acciones : 100,000.00  
Valor nominal : \$6,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***  
Valor : \$600,000,000.00  
No. de acciones : 100,000.00  
Valor nominal : \$6,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$600,000,000.00  
No. de acciones : 100,000.00  
Valor nominal : \$6,000.00

### CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no. Quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

### CERTIFICA:

**\*\* Nombramientos \*\***  
Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 16 de junio de 2015, inscrita el 22 de junio de 2015 bajo el número 01949886 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
LIZARAZO MILLAN SANTIAGO	C.C. 000000079496092
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
GOMEZ MALAVER MARIA CONSUELO	C.C. 000000052837290

### CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

### CERTIFICA:

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Acta no. 12 de Asamblea de Accionistas del 1 de junio de 2019, inscrita el 21 de junio de 2019 bajo el número 02479195 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
REVISOR FISCAL

CAMARGO ABRIL GUILLERMO

Identificación

C.C. 000000019382013

### CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01914764 de fecha 25 de febrero de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 01 de fecha 21 de enero de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

### CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 21 de marzo de 2013, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
 \*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
 \*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
 \*\*\*\*\*

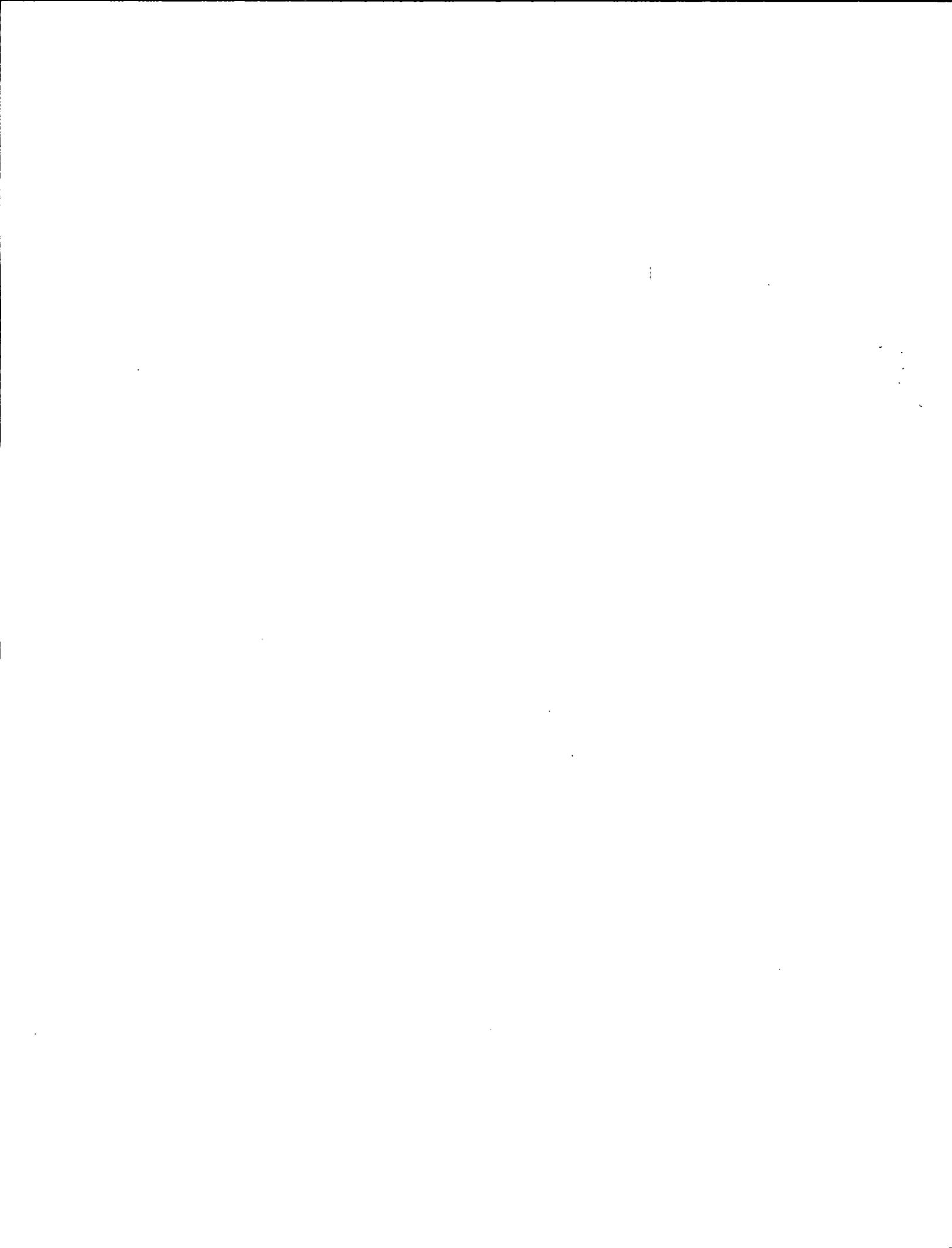
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
 Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
 Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.  
 \*\*\*\*\*





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500399071



Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Trans Masivos Y Logística S.A.S.** ✓  
CALLE 12 No 81 C - 03 ✓  
BOGOTÁ- D.C. ✓

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8180 de 05/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabebulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

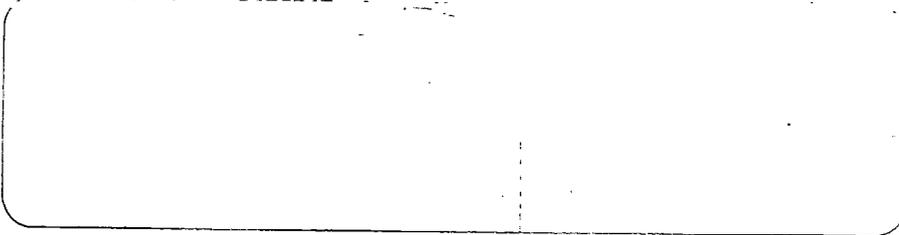
15-DIF-04  
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 002 917 - 9 DC 25 C 95 A 55  
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Min. Transporte Lic. de carga 000200 de 2005/2011  
Min. Telecomunicaciones Expres. 00199 de 2005/2011

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: Trans Masover y Logística S.A.S.  
Dirección: CALLE 12 No 81 C - 03  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

<b>472</b>		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor:			
27 SEP 2019		RODRIGO SALAMEO M			
Nombre del distribuidor:	Centro de Distribución:				
C.C.	0651025				
Centro de Distribución:	O.S. RADIOAZ				
Observaciones:	CLINICA DEL				

